

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS8/19
WT/DS10/19
WT/DS11/17

12 de enero de 1998
(98-0138)

Original: inglés

JAPÓN - IMPUESTOS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solución mutuamente aceptable sobre las modalidades de aplicación

La siguiente comunicación, de fecha 9 de enero de 1998, dirigida por la Misión Permanente del Japón y la Misión Permanente de los Estados Unidos, junto con los correspondientes anexos, se distribuye a los Miembros a petición de ambas delegaciones.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Japón desean comunicar al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria respecto de la aplicación por el Japón de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el OSD en relación con el asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas" (WT/DS11/8). En consecuencia, los Estados Unidos y el Japón consideran que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, ya no es preciso que este punto se mantenga en el orden del día del OSD.

Este tema fue objeto de un canje de notas el 15 de diciembre de 1997 cuyo texto figura a continuación.

Nota adjunta 1: Carta del Embajador Kunihiko Saito del Japón al Embajador Charlene Barshefsky de los Estados Unidos

Con referencia a las consultas celebradas por funcionarios de nuestros Gobiernos en relación con el asunto de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, las últimas de las cuales se celebraron en Vancouver en noviembre, y en Ginebra y Washington en diciembre de 1997, en nombre de mi Gobierno tengo el agrado de confirmarle que el Gobierno del Japón ha decidido tomar las medidas que se exponen a continuación, que se adoptarán de conformidad con los procedimientos legislativos internos necesarios, con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones formuladas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, sobre la base de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación que entendieron en el asunto "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas".

Basándose en el resultado de las consultas antes mencionadas y habiendo examinado detenidamente el laudo arbitral de la OMC publicado el 14 de febrero de 1997, el Gobierno del Japón revisará el actual régimen fiscal de las bebidas alcohólicas de conformidad con lo expuesto detalladamente en el Anexo A a la presente carta, y realizará eliminaciones y reducciones de los tipos aplicados según se explica en detalle en el Anexo B a la presente carta.

Como compensación por el período de aplicación más largo del nuevo régimen fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas, modificado, a partir del 1º de abril de 1998 el Gobierno del Japón aplicará tipos arancelarios reducidos, y en algunos casos aranceles cero, a los productos que figuran en el Anexo B a esta carta y de conformidad con lo allí estipulado. A tal efecto, el Gobierno del Japón someterá a la Dieta en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará en enero de 1998, un proyecto de ley de enmienda de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley de Medidas Arancelarias Temporales, y hará todo lo que esté a su alcance para conseguir que la Dieta apruebe la reforma. El Gobierno del Japón no incrementará los tipos arancelarios por encima de lo especificado en el Anexo B. Además, el Gobierno del Japón aplicará los tipos que figuran en el Anexo B, reconociendo plenamente que los tipos consolidados del Japón en la OMC son superiores, y tiene el propósito de consolidar estas reducciones arancelarias en la OMC en la primera oportunidad que tenga de modificar la Lista del Japón tras una negociación multilateral y multisectorial. Los Estados Unidos recibirán eliminaciones/reducciones arancelarias por lo menos comparables a las que el Japón pueda conceder a la CE, el Canadá y cualquier otro Miembro de la OMC (de haberlo) como resultado de las negociaciones sobre compensaciones relativas al asunto del impuesto sobre las bebidas alcohólicas.

Toda medida, incluidas las subvenciones, que se tome respecto de los productores nacionales de aguardientes destilados en relación con la solución del asunto del impuesto sobre las bebidas alcohólicas será plenamente compatible con las obligaciones asumidas por el Gobierno del Japón en virtud del Acuerdo sobre la OMC, y no anularán ni menoscabarán las ventajas acordadas por el Gobierno del Japón a los Estados Unidos como resultado de esta solución mutuamente satisfactoria del asunto del impuesto sobre las bebidas alcohólicas.

Con respecto a las subvenciones, medidas fiscales y demás disposiciones del Japón que puedan alterar las relaciones de competencia entre los licores destilados nacionales e importados, el Gobierno del Japón confirma que no se puede anticipar que el Gobierno de los Estados Unidos conozca más medidas vigentes que las enumeradas en el Anexo C.

Además, el Gobierno del Japón confirma que no concederá ni mantendrá subvenciones ni medidas fiscales especiales, ni ninguna otra medida que favorezca a los productores nacionales de aguardientes destilados y que tenga el efecto de desplazar o impedir la exportación al Japón de aguardientes destilados de los Estados Unidos o de los demás países.

El Gobierno del Japón suministrará al Gobierno de los Estados Unidos, previa solicitud, la información pertinente sobre las medidas de este tipo aplicables a los productores nacionales de aguardientes destilados, salvo que dicha información sea de carácter confidencial, y que su divulgación obstaculice el cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales o lesione los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Confirmando que a petición de cualquiera de las partes se entablarán consultas con celeridad sobre la aplicación o los efectos de cualquier aspecto de esta solución mutuamente satisfactoria de la cuestión de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, con miras a llegar a una solución satisfactoria.

Apreciaría su confirmación de que la aplicación de las medidas expuestas en la presente carta, junto con las modificaciones de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas, promulgada en marzo de 1997, constituirán una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia entre los Estados Unidos y el Japón relativa al impuesto sobre los aguardientes destilados.

ANEXO A

Tipo del impuesto sobre las bebidas alcohólicas

		(por kilolitro)				
Categorías	Grados de contenido alcohólico	30 de septiembre de 1997	1° de octubre de 1997 - 30 de abril de 1998	1° de mayo de 1998 - 30 de septiembre de 1998	1° de octubre de 1998 - 30 de septiembre de 2000	1° de octubre de 2000
Shochu A	25 grados	(¥6. 228) ¥155.700	(¥8.076) ¥201.900	(¥9.924) ¥248.100	(¥9.924) ¥248.100	(¥9.924) ¥248.100
Shochu B	25 grados	(¥4.084) ¥102.100	(¥6.028) ¥150.700	(¥6.028) ¥150.700	(7.976) ¥199.400	(¥9.924) ¥248.100
Whisky	40 grados	(¥24.558) ¥982.300	(¥13.775) ¥551.000	(¥10. 225) ¥409.000	(¥10. 225) ¥409.000	(¥10. 225) ¥409.000
Aguardientes	37 grados	(¥9.927) ¥367.300	(¥9.924) ¥367.188	(¥9.924) ¥367.188	(¥9.924) ¥367.188	(¥9.924) ¥367.188
Licores	12 grados	(¥8.217) ¥98.600	(¥9.924) ¥119.088	(¥9.924) ¥119.088	(9.924) ¥119.088	(¥9.924) ¥119.088

Nota: Los tipos que figuran entre paréntesis son los tipos del impuesto por kilolitro y grado de alcohol.

ANEXO B

Los tipos arancelarios

Categorías	1° de abril de 1998	1° de abril de 1999	1° de abril de 2000	1° de abril de 2001	1° de abril de 2002	1° de abril de 2003	1° de abril de 2004
SA 2208.30-011 SA 2208.30-019 Whisky Bourbon	10,3%	7,9%	5,4%	3,0%	0%		
SA 2208.40-000 Ron y aguardiente de caña o tafia	18,0%	13,5%	9,0%	4,5%	0%		
SA 2208.50-000 Gin y ginebra (Véase la nota)	77,0 yen/litro 17,5%	57,75 yen/litro 13,1%	38,50 yen/litro 8,8%	19,25 yen/litro 4,4%	0 0%		
SA 2208.60-020 Vodka	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0%		
SA 2208.70-000 Licores	yen/litro 126,00	yen/litro 94,50	yen/litro 63,00	yen/litro 31,50	0		

Nota: Con respecto al gin y la ginebra se aplica el derecho *ad valorem* o el derecho específico, según cuál sea inferior.

ANEXO C

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/SCM/N/25/JPN
17 de noviembre de 1997

(97-5026)

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

SUBVENCIONES

Notificaciones de actualización de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

JAPÓN

Se ha recibido de la Misión Permanente del Japón la siguiente comunicación, de fecha 7 de octubre de 1997.

El Japón presenta esta notificación de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. La presente notificación no prejuzga la condición jurídica, los efectos ni la naturaleza de los programas o medidas notificados en el marco del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**MEDIDAS FINANCIERAS APLICADAS A LOS
FABRICANTES DE *SHOCHU B***

1. Título del programa de subvención

Medidas financieras aplicadas a los fabricantes de *Shochu B*.

2. Período abarcado por la notificación

-

3. Objetivo de política y/o finalidad de la subvención

Reformar la estructura de la industria del *Shochu B* y contribuir a la modernización de sus instalaciones de protección del medio ambiente.

4. Fundamento y autoridad para la subvención

Ministerio de Hacienda.

5. Disposiciones legales en virtud de las cuales se concede

Ley de medidas especiales relativa a la estabilidad de las diversas actividades de elaboración del sake.

6. Forma de la subvención (es decir, donación, préstamo, desgravación fiscal, etc.)

Préstamo sin intereses a "*the Shochu B Manufactures Industry Funds*" y donaciones.

7. Beneficiario de la subvención y modalidades de la misma

Asociación de Fabricantes de Bebidas Alcohólicas del Japón.

8. Subvención por unidad o, cuando no pueda indicarse, importe total o importe anual presupuestado para esa subvención

- Beneficio corriente del Fondo: 1.060 millones de yen
- Donaciones con cargo al presupuesto del Estado: 330 millones de yen

9. Duración de la subvención y/o cualquier otra limitación temporal que pueda afectarla

La duración del préstamo sin intereses se limita a 10 años.

10. Datos estadísticos que permitan una evaluación de los efectos de la subvención sobre el comercio¹

Volumen de comercio de *Shochu B*

(kl)

Año	1994	1995	1996
Comercio interno	287.211	296.621	318.076
Importaciones	43	42	537
Total	287.254	296.663	318.613

Nota 2: Carta del Embajador Charlene Barshefsky de los Estados Unidos al Embajador Kunihiko Saito del Japón

Me complace haber recibido su carta de hoy relativa a la cuestión del impuesto sobre las bebidas alcohólicas.

En nombre del Gobierno de los Estados Unidos tengo el agrado de confirmarle que con este canje de notas y las enmiendas de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas promulgadas en marzo de 1997, se ha resuelto la diferencia entre los Estados Unidos y el Japón por los impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

Acojo con agrado los compromisos asumidos por su Gobierno con respecto a las subvenciones y demás medidas referentes a la solución de la cuestión de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas. También acojo con agrado el compromiso asumido por el Gobierno del Japón, según consta en su carta, de suministrar la información pertinente sobre las medidas aplicables a los productores nacionales de aguardientes destilados.

Tomo nota de que queda mutuamente entendido que la aceptación por los Estados Unidos de la propuesta japonesa de solucionar esta diferencia no puede interpretarse en el sentido de que prejuzgue en modo alguno la posición asumida por los Estados Unidos en el marco de la OMC con respecto a la definición de los diferenciales *de minimis* o del "plazo prudencial" de aplicación. En particular, este arreglo no prejuzga la cuestión de si la diferencia de tipos impositivos entre los aguardientes de color oscuro y los blancos, que quedará vigente a partir del 1º de octubre del año 2000, es una diferencia *de minimis* o puede constituir una diferencia *de minimis* en cualquier otro mercado o en cualquier otra circunstancia de hecho.

Este canje de notas se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Para el caso de que esta solución mutuamente satisfactoria a la cuestión de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas no se aplicara plenamente, los Estados Unidos se reservan el derecho de recurrir al procedimiento de solución de diferencias establecido en el Acuerdo sobre la OMC.

¹Estadísticas de la producción, del consumo, de las importaciones y de las exportaciones:

- i) correspondientes a los tres años más recientes de los que existan estadísticas;
- ii) correspondientes a un año representativo anterior que, en lo posible y si es un período característico, deberá ser el año que preceda inmediatamente a la creación de la subvención o a la última modificación importante de que haya sido objeto.